



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR ARNALDO JOSE POLO MUÑOZ CONTRA CONSORCIO SOLUCIONES HIDRAULICAS DE CORDOBA, BERNARDO ENRIQUE BRAVO PEREZ, CONSTRUCCIONES E INVERSIONES 2LD S.A.S., CARLOS VENEGAL PEREZ Y GRUPO EMPRESARIAL CAPITOL S.L., RAD. N° 230013105002-2021-00026-00.

[VER EXPEDIENTE](#)

INFORME AL DESPACHO: MARZO 05 DE 2021. -

Hago saber a usted que el término concedido al apoderado judicial del demandante para que subsanara la demanda venció y fue subsanada dentro del término de ley, sin embargo no lo hizo en debida forma.- PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO,**

MONTERIA, MARZO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Decídase si se tiene por subsanada o no, la anterior demanda.

Ha de anotarse inicialmente que este despacho judicial ordenó la devolución de la demanda mediante auto fechado 19 de febrero de 2021, para que fuera subsanada, en el sentido de que complementara la redacción del HECHO CUARTO del escrito demandatorio, lo anterior para que el accionado procediera a realizar pronunciamiento de acuerdo a lo narrado en dicha situación fáctica.

De otra parte, y en atención a que con la presentación de la demanda no se adjuntó prueba de remisión a través de correo electrónico de la demanda y sus anexos, se solicitó que se procediera a subsanar dicha falencia. [Ver auto de devolución.](#)

Pues bien, el apoderado judicial estando dentro de término de ley allegó escrito de subsanación de la demanda donde corrige la redacción del HECHO CUARTO y allega prueba de remisión de demanda y anexos a los accionados a través de medios tecnológicos y en forma física a través de correo certificado. [Ver subsanación](#)

Sin embargo, no hay prueba en el expediente de que se haya remitido copia del escrito de subsanación a los accionados a sus correos electrónicos o direcciones físicas respectivamente.

Al respecto hay que recordar que el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible>  
La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. **(negrilla fuera de texto).***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Así bien, la situación descrita anteriormente no puede ser pasada por alto por el despacho máxime cuando se está complementando una situación fáctica que fue redactada de forma incompleta en el escrito de demanda inicial.

Teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado, este despacho judicial considera que aún subsisten irregularidades que llevarán a esta unidad judicial a tener por no subsanada la demanda y a ordenar su rechazo.

En atención a lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería,

## **RESUELVE**

**RECHAZAR** la presente demanda; en su oportunidad devuélvase la demanda y sus anexos al demandante, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO DE SANTIS CASSAB**  
JUEZ

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.  
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: (4) 7835155  
Montería – Córdoba

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85a2980efaf538e5f917a45d0c9e65379c9647adfe2fe0f4f63a359e5769cdd4**

Documento generado en 05/03/2021 04:15:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**